

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 16 DE AGOSTO DE 2022.

FIJACIÓN EN LISTA. SE FIJA EN LISTA NO. 44 EL **RECURSO DE REPOSICIÓN** PROPUESTOS POR EL EJECUTADO A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL CONTRA EL **MANDAMIENTO DE PAGO**. SERÍA DEL CASO PROCEDER CONFORME LO REGLADO EN EL PARÁGRAFO DEL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SIN EMBARGO, NO SE EVIDENCIA QUE EL CORREO RADICADO POR EL RECURRENTE EL 17 DE MARZO CORRIENTE LE FUERA REMITIDO AL MANDATARIO DE LA PARTE DEMANDANTE. POR TANTO, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE TRASLADO** POR TRES (3) DÍAS.

GALIA GEOVANA PERDOMO MENDEZ
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS - EJECUTANTE: NATALY AVELLANEDA MILLAN -
EJECUTADO: TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA - RADICACIÓN: 2022-00014**

Milton Hernán Sánchez Cortés <milsanco65@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	NATALY AVELLANEDA MILLAN
EJECUTADO:	TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA
RADICACIÓN:	41001 31 10 001 2022 00014 00

En mi condición de apoderado del demandado **TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA** en el proceso arriba referenciado, conforme al poder especial que éste me otorgara y que aquí anexo, con todo respeto manifiesto a su Despacho que interpongo, y sustento a la vez, recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago emitido por su Despacho el pasado veintiuno (21) de enero de 2022, y que se le allegara a mi mandante mediante mensaje de datos a su correo electrónico teofiloavellaneda@hotmail.com el pasado sábado doce (12) de marzo de 2022, y que conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ha de entenderse notificado dos (2) días hábiles después de recibido, y habiendo sido recibido dicho mensaje en día no hábil (sábado 12 de marzo de 2022), ha de contabilizarse dicho término a partir del día hábil siguiente, esto es el lunes 14 ídem, por lo que la notificación de dicha providencia ha surtido sus efectos al finalizar el día miércoles dieciséis (16) de marzo de 2022, lo cual indica que el demandado se encuentra en oportunidad para interponer el recurso que aquí se propone, bajo las orientaciones del artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso.

Con todo respeto,

MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES
Apoderado del demandado

ANEXO: RECURSO Y PODER PARA ACTURA

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

Señor Juez

PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	NATALY AVELLANEDA MILLAN
EJECUTADO:	TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA
RADICACIÓN:	41001 31 10 001 2022 00014 00

En mi condición de apoderado del demandado **TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA** en el proceso arriba referenciado, conforme al poder especial que éste me otorgara y que aquí anexo, con todo respeto manifiesto a su Despacho que interpongo, y sustento a la vez, recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago emitido por su Despacho el pasado veintiuno (21) de enero de 2022, y que se le allegara a mi mandante mediante mensaje de datos a su correo electrónico teofiloavellaneda@hotmail.com el pasado sábado doce (12) de marzo de 2022, y que conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ha de entenderse notificado dos (2) días hábiles después de recibido, y habiendo sido recibido dicho mensaje en día no hábil (sábado 12 de marzo de 2022), ha de contabilizarse dicho término a partir del día hábil siguiente, esto es el lunes 14 ídem, por lo que la notificación de dicha providencia ha surtido sus efectos al finalizar el día miércoles dieciséis (16) de marzo de 2022, lo cual indica que el demandado se encuentra en oportunidad para interponer el recurso que aquí se propone, bajo las orientaciones del artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso.

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN

Conforme a la demanda, se invoca como título ejecutivo complejo los siguientes documentos: **1)** Copia parcialmente legible de un escrito titulado como "*ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CUOTA ALIMENTARIA DE NATALY AVELLANEDA MILLAN*"; y **2)** Certificación de pagos expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia con fecha 26 de enero de 2022.

El artículo 422 del C. G. del P. establece los requisitos que ha de reunir una obligación para que pueda demandarse ejecutivamente su pago: han de ser expresas, claras y exigibles, debiendo constar en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

De tal suerte que, tal como se aprecia en los anexos de la demanda inicial, el título ejecutivo presentado como base de la presente ejecución no reúne tales exigencias legales, teniendo en cuenta que:

1º.- El acta de conciliación extrajudicial anexa a la demanda no está legible, especialmente a partir del párrafo segundo de la parte resolutive de la misma, donde no puede leerse con claridad los compromisos allí adquiridos, como tampoco resulta legible el nombre exacto y la firma de los suscribientes, por lo que dicha sombra altera y/o mutila parte importante del contenido del mismo, generando como consecuencia que las obligaciones allí convenidas no sean **CLARAS**, y por lo mismo **EXPRESAS**, porque de su desprevenida lectura no puede evidenciarse las mismas, por cuanto las obligaciones no pueden ser inferidas o deducidas por el Juez o las partes mismas, sino que deben estar inobjetablemente plasmadas en el título base de ejecución, lo cual no ocurre en el presente caso, porque ese documento no es legible en su totalidad, no reuniéndose así el requisito de la **CLARIDAD DEL TÍTULO**, razón suficiente para que su Despacho reconsidere el auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de 2022, lo reponga y, en su lugar, rechace la demanda genitora de esta actuación.

2º.- En relación con la certificación de pago expedida el 26 de enero por la Universidad Cooperativa de Colombia, ésta resulta insuficiente como para acreditar qué persona realizó los pagos que allí se relacionan, y la fecha en que cada uno de ellos fue realizado, eventos que son de suma importancia de cara a la claridad que ha de tener el título ejecutivo, porque es una declaración unilateral de la Universidad que expide dicha certificación, no sometida a controversia, porque bien podría ocurrir que quien realizó efectivamente el pago fue otra persona distinta a la aquí demandante, muy a pesar que sea ésta última la beneficiaria de ese pago.

De allí que el único documento que resulta posible para demostrar que fue la demandante NATALY AVELLANEDA MILLAN quien realizó el pago de esos emolumentos, y por lo mismo con derecho al reintegro forzado de los mismos, es aportando los respectivos recibos de pago y no una simple certificación como la que se aduce como parte del título ejecutivo complejo.

Y se asegura que los únicos documentos llamados a producir el efecto pretendido por la parte actora son los recibos de pago, porque con ellos no solamente se demuestre en forma clara y ostensible que quien los realizó es la aquí actora, sino que también en ellos ha de aparecer el registro de la fecha exacta en que se

realizaron cada uno de esos pagos, lo cual resulta de vital importancia en este caso, porque bien podría haber ocurrido que el pago se realizó en un solo contado, o en varios, etc.

Y peor aún: esa certificación de pago no precisa la fecha en que se realizó cada uno de ellos, pero en la demanda sí se expresa unas fechas muy concretas de cada pago, tanto que a partir de ellas se solicitó el pago de los intereses por mora, pretensión a la que se accediera por su Despacho, cuando en realidad ese evento, es decir la aplicación de la fecha del pago de cada uno de esos dineros no está probada dentro del título ejecutivo objeto de ejecución, y por tanto no se sabe con certeza el día a partir del cual se ha generado los intereses moratorios reclamados, siendo éstas producto de unas afirmaciones hechas en la demanda, no respaldadas en manera alguna con los títulos base de ejecución, lo cual deja en total incertidumbre los requisitos legales que el ya citado artículo 422 del C. G. del P. exige para que una obligación pueda ser demandada ejecutivamente, en este caso que la pretensión moratoria no es expresa, como tampoco resulta que sea actualmente exigible, dos requisitos que obligan a reconsiderarse la ejecutividad de dicho título y, por lo mismo, debe ser revocado el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2020, que es objeto de la presente ejecución.

3º.- Tampoco existe la claridad exigida para considerarse como título ejecutivo el acta de conciliación ya aludida, al manifestarse en lo poco que allí puede leerse, especialmente en el párrafo primero de la parte resolutive de la misma, ***"QUE EL PROGENITOR CANCELARA UN SEMESTRE A LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA AL AÑO A LA SEÑORITA NATALY AVELLANEDA MILLAN, que serán consignados en la cuenta de ahorro que se compromete NATALY AVELLANEDA MILLAN a abrir ante una corporación bancaria"***.

De la cita textual antes transcrita, puede leerse que allí no se dijo a partir de qué año el comprometido progenitor debía cancelar dicha obligación a favor de su hija, ni tampoco cual era su objeto, es decir si la beneficiaria de esa obligación se encontraba como estudiante en esa Universidad allí mencionada, o iba a iniciar estudios, qué semestre cursaba, y qué carrera adelantaba; es decir, no existe claridad alguna en la obligación que debía cumplir, siendo abstracta y no complementada con otros documentos, por lo que no es clara la exigibilidad de esa obligación.

Igual ocurre con la carga asumida por la beneficiaria de la obligación contenida en el aparte arriba transcrito, en el sentido que se obligaba a hacer apertura de una cuenta

bancaria, no habiendo demostrado con la demanda haber cumplió con dicha carga, y habérsela comunicado al aquí ejecutado, para que éste procediera al pago de los recursos que resultara a su cargo. Y Esa falta de demostración de cumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutante, tornan el título en no exigible, porque solo lo sería si le ponía en conocimiento al aquí ejecutado la cuenta bancaria donde debía realizar la consignación del dinero para el pago de un semestre al año de sus estudios, faltando así el requisito de la EXIGIBILIDAD que la norma ya citada exige para que una obligación pueda ser demandada ejecutivamente.

DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En relación con la demanda, y la congruencia que ha de existir entre ésta y el mandamiento de pago, se encuentra que los montos certificados por la Universidad Cooperativa de Colombia que fueron pagados, no coinciden con los solicitados en la demanda como pretensiones, y así acogidos por su Despacho, en particular los expuestos en las pretensiones de los numerales 1.1. donde se dice que se emita mandamiento de pago por la suma de \$3'970.000,00 cuando en la certificación la suma que se dice fue pagada para el segundo semestre de 2019 fue de \$3'970.040 la que difiere en cuarenta pesos (40,00) entre la una y la otra.

Igual ocurre con la pretensión 1.5. donde se solicita emitir mandamiento de pago por la suma de \$3'024.784,00 como valor pagado para el segundo semestre del año 2021, cuando se está certificando que la suma pagada fue de \$3'213.833,00 la que es muy diferente la una de la otra.

Y en relación con las pretensiones relacionadas con el pago de intereses moratorios, contenidas en los numerales 1.2., 1.4. y 1.6., allí se señala una serie de fechas que en ninguna parte de los anexos pueden evidenciarse, siendo caprichosas y que atentan contra la claridad que se exige en los títulos ejecutivos, fechas que allí no están expresas y que son producto de la imaginación de la parte actora, y que así debe ser acogido por su Despacho, lo que conlleva a que se reponga el auto mandamiento de pago por este motivo, al no haberse acatado en debida forma lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, donde en forma clara su Despacho le impuso a la parte actora la carga de aportar los recibos de pago o allegar certificación en la que se exprese en forma clara y detallada los pagos realizados, carga que no fue cumplida en debida forma por la parte actora y, como consecuencia de dicho desacato, ha de rechazarse la demanda.

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

Con las anteriores apreciaciones y argumentos, este apoderado aspira que sean acogidos por su Despacho, razones por la cuales hago las siguientes

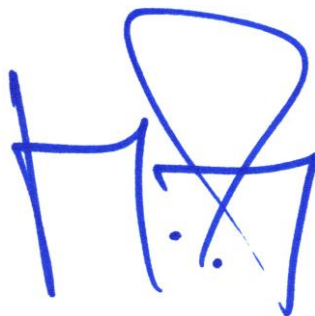
PETICIONES:

Que al no estar las obligaciones que se pretenden cobrar ejecutivamente dentro de este proceso, en forma expresa, clara y exigible, **se revoque el mandamiento de pago** de fecha quince (15) de febrero de 2022, por ausencia de los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

En forma subsidiaria, y de no accederse al anterior pedimento, comedidamente le solicito se reponga el auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de 2022, por no haberse cumplido por la parte demandante con la carga de allegar los recibos de pago realizados a la Universidad Cooperativa de Colombia, o certificación clara y detallada sobre los pagos allí realizados y, en su lugar, se rechace la demanda.

No sobra advertir que copia del presente también le será remitida al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

Con todo respeto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES

C.C. No 79'340.601 de Bogotá

T.P. No 68.051 del C. S. de la J.

ANEXO: Poder especial para actuar

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

Señor Juez
PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	NATALY AVELLANEDA MILLAN
EJECUTADO:	TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA
RADICACIÓN:	41001 31 10 001 2022 00014 00

En mi condición de ejecutado en el proceso arriba referenciado, con el debido respeto manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES**, abogado en ejercicio que porta la T.P. No 68.051 del C. S. de la J., y que se identifica con la C.C. No 79'340.601 de Bogotá, para que mi nombre asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso ya referido, por lo que mi mandatario queda facultado para que solicite, aporte y controvierta las pruebas que considere; interponga los recursos a lugar y, en fin, adelante cualquier trámite o gestión que conduzca a la mejor defensa de mis intereses en el aludido proceso.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar y desistir, lo mismo que a renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato. Favor reconocer la personería de conformidad.

Atentamente,



TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA
C.C. No 12'114.364 de Neiva (Huila)

Acepto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES
C.C. No 79'340.601 de Bogotá
T.P. No 68.051 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9404624

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12114364 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrkvd9gdzk
17/03/2022 - 10:27:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ADIRSON JOSHUA MENDEZ BARREIRO

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: e3mrkvd9gdzk



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS - EJECUTANTE: NARALY AVELLANEDA MILLAN - EJECUTADO: TEOFILLO AVELLANEDA BALAGUERA - RADICADO: 410013110001-2022-00014-00

Milton Hernán Sánchez Cortés <milsanco65@hotmail.com>

Vie 18/03/2022 2:07 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuel-10h <manuel-10h@hotmail.com>

Señor Juez

PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	NATALY AVELLANEDA MILLAN
EJECUTADO:	TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA
RADICACIÓN:	41001 31 10 001 2022 00014 00

En mi condición de apoderado del ejecutado TEÓFIO AVELLANEDA BALAGUERA en el proceso arriba referenciado, con el debido respeto, y dentro de la oportunidad legal, **me permito complementar el recurso de reposición** que ya se interpusiera contra el auto mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de 2022, y por lo mismo ruego tener como parte integral de dicho recurso, tal como sigue:

1º.- En el escrito inicial por el que se interpuso y sustentó el recurso de reposición que aquí se complementa, se omitió por el suscrito anunciar la dirección electrónica y física a las cuales puede ser notificado, por lo que anuncio como tales, y como número telefónico, la siguiente información, en la que puedo ser localizado y/o notificado de cualquier decisión que así se requiera:

Correo electrónico:	milsanco65@hotmail.com
Dirección física:	Centro Comercial Metropolitano – Torre B – Oficina 318 de la ciudad de Neiva (Huila)
Número telefónico:	320 2777845 ó 318 8183322

2º.- Copia del escrito principal, y del presente, se remiten al correo electrónico del apoderado de la ejecutante, Dr. MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, que éste anunciara en la demanda como aquel en el que puede ser notificado: manuel-10h@hotmail.com dando así cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con todo respeto,

MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES

C.C. No 79'340.601 de Bogotá

T.P. No 68.051 del C. S. de la J.

Apoderado parte ejecutada

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

Señor Juez

PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	NATALY AVELLANEDA MILLAN
EJECUTADO:	TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA
RADICACIÓN:	41001 31 10 001 2022 00014 00

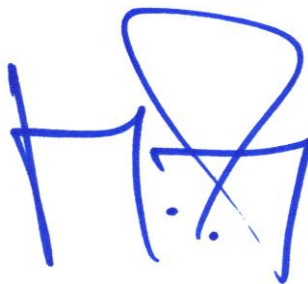
En mi condición de apoderado del ejecutado TEÓFIO AVELLANEDA BALAGUERA en el proceso arriba referenciado, con el debido respeto, y dentro de la oportunidad legal, me permito complementar el recurso de reposición que ya se interpusiera contra el auto mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de 2022, y por lo mismo ruego tener como parte integral de dicho recurso, tal como sigue:

1º.- En el escrito inicial por el que se interpuso y sustentó el recurso de reposición que aquí se complementa, se omitió por el suscrito anunciar la dirección electrónica y física a las cuales puede ser notificado, por lo que anuncio como tales, y como número telefónico, la siguiente información, en la que puedo ser localizado y/o notificado de cualquier decisión que así se requiera:

Correo electrónico:	milsanco65@hotmail.com
Dirección física:	Centro Comercial Metropolitano – Torre B – Oficina 318 de la ciudad de Neiva (Huila)
Número telefónico:	320 2777845 ó 318 8183322

2º.- Copia del escrito principal, y del presente, se remiten al correo electrónico del apoderado de la ejecutante, Dr. MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, que éste anunciara en la demanda como aquel en el que puede ser notificado: manuel-10h@hotmail.com dando así cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con todo respeto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES

C.C. No 79'340.601 de Bogotá

T.P. No 68.051 del C. S. de la J.

Apoderado parte ejecutada

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

Señor Juez

PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	NATALY AVELLANEDA MILLAN
EJECUTADO:	TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA
RADICACIÓN:	41001 31 10 001 2022 00014 00

En mi condición de apoderado del demandado **TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA** en el proceso arriba referenciado, conforme al poder especial que éste me otorgara y que aquí anexo, con todo respeto manifiesto a su Despacho que interpongo, y sustento a la vez, recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago emitido por su Despacho el pasado veintiuno (21) de enero de 2022, y que se le allegara a mi mandante mediante mensaje de datos a su correo electrónico teofiloavellaneda@hotmail.com el pasado sábado doce (12) de marzo de 2022, y que conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ha de entenderse notificado dos (2) días hábiles después de recibido, y habiendo sido recibido dicho mensaje en día no hábil (sábado 12 de marzo de 2022), ha de contabilizarse dicho término a partir del día hábil siguiente, esto es el lunes 14 ídem, por lo que la notificación de dicha providencia ha surtido sus efectos al finalizar el día miércoles dieciséis (16) de marzo de 2022, lo cual indica que el demandado se encuentra en oportunidad para interponer el recurso que aquí se propone, bajo las orientaciones del artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso.

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN

Conforme a la demanda, se invoca como título ejecutivo complejo los siguientes documentos: **1)** Copia parcialmente legible de un escrito titulado como "*ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CUOTA ALIMENTARIA DE NATALY AVELLANEDA MILLAN*"; y **2)** Certificación de pagos expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia con fecha 26 de enero de 2022.

El artículo 422 del C. G. del P. establece los requisitos que ha de reunir una obligación para que pueda demandarse ejecutivamente su pago: han de ser expresas, claras y exigibles, debiendo constar en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

De tal suerte que, tal como se aprecia en los anexos de la demanda inicial, el título ejecutivo presentado como base de la presente ejecución no reúne tales exigencias legales, teniendo en cuenta que:

1º.- El acta de conciliación extrajudicial anexa a la demanda no está legible, especialmente a partir del párrafo segundo de la parte resolutive de la misma, donde no puede leerse con claridad los compromisos allí adquiridos, como tampoco resulta legible el nombre exacto y la firma de los suscribientes, por lo que dicha sombra altera y/o mutila parte importante del contenido del mismo, generando como consecuencia que las obligaciones allí convenidas no sean **CLARAS**, y por lo mismo **EXPRESAS**, porque de su desprevenida lectura no puede evidenciarse las mismas, por cuanto las obligaciones no pueden ser inferidas o deducidas por el Juez o las partes mismas, sino que deben estar inobjetablemente plasmadas en el título base de ejecución, lo cual no ocurre en el presente caso, porque ese documento no es legible en su totalidad, no reuniéndose así el requisito de la **CLARIDAD DEL TÍTULO**, razón suficiente para que su Despacho reconsidere el auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de 2022, lo reponga y, en su lugar, rechace la demanda genitora de esta actuación.

2º.- En relación con la certificación de pago expedida el 26 de enero por la Universidad Cooperativa de Colombia, ésta resulta insuficiente como para acreditar qué persona realizó los pagos que allí se relacionan, y la fecha en que cada uno de ellos fue realizado, eventos que son de suma importancia de cara a la claridad que ha de tener el título ejecutivo, porque es una declaración unilateral de la Universidad que expide dicha certificación, no sometida a controversia, porque bien podría ocurrir que quien realizó efectivamente el pago fue otra persona distinta a la aquí demandante, muy a pesar que sea ésta última la beneficiaria de ese pago.

De allí que el único documento que resulta posible para demostrar que fue la demandante NATALY AVELLANEDA MILLAN quien realizó el pago de esos emolumentos, y por lo mismo con derecho al reintegro forzado de los mismos, es aportando los respectivos recibos de pago y no una simple certificación como la que se aduce como parte del título ejecutivo complejo.

Y se asegura que los únicos documentos llamados a producir el efecto pretendido por la parte actora son los recibos de pago, porque con ellos no solamente se demuestre en forma clara y ostensible que quien los realizó es la aquí actora, sino que también en ellos ha de aparecer el registro de la fecha exacta en que se

realizaron cada uno de esos pagos, lo cual resulta de vital importancia en este caso, porque bien podría haber ocurrido que el pago se realizó en un solo contado, o en varios, etc.

Y peor aún: esa certificación de pago no precisa la fecha en que se realizó cada uno de ellos, pero en la demanda sí se expresa unas fechas muy concretas de cada pago, tanto que a partir de ellas se solicitó el pago de los intereses por mora, pretensión a la que se accediera por su Despacho, cuando en realidad ese evento, es decir la aplicación de la fecha del pago de cada uno de esos dineros no está probada dentro del título ejecutivo objeto de ejecución, y por tanto no se sabe con certeza el día a partir del cual se ha generado los intereses moratorios reclamados, siendo éstas producto de unas afirmaciones hechas en la demanda, no respaldadas en manera alguna con los títulos base de ejecución, lo cual deja en total incertidumbre los requisitos legales que el ya citado artículo 422 del C. G. del P. exige para que una obligación pueda ser demandada ejecutivamente, en este caso que la pretensión moratoria no es expresa, como tampoco resulta que sea actualmente exigible, dos requisitos que obligan a reconsiderarse la ejecutividad de dicho título y, por lo mismo, debe ser revocado el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2020, que es objeto de la presente ejecución.

3º.- Tampoco existe la claridad exigida para considerarse como título ejecutivo el acta de conciliación ya aludida, al manifestarse en lo poco que allí puede leerse, especialmente en el párrafo primero de la parte resolutive de la misma, ***"QUE EL PROGENITOR CANCELARA UN SEMESTRE A LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA AL AÑO A LA SEÑORITA NATALY AVELLANEDA MILLAN, que serán consignados en la cuenta de ahorro que se compromete NATALY AVELLANEDA MILLAN a abrir ante una corporación bancaria"***.

De la cita textual antes transcrita, puede leerse que allí no se dijo a partir de qué año el comprometido progenitor debía cancelar dicha obligación a favor de su hija, ni tampoco cual era su objeto, es decir si la beneficiaria de esa obligación se encontraba como estudiante en esa Universidad allí mencionada, o iba a iniciar estudios, qué semestre cursaba, y qué carrera adelantaba; es decir, no existe claridad alguna en la obligación que debía cumplir, siendo abstracta y no complementada con otros documentos, por lo que no es clara la exigibilidad de esa obligación.

Igual ocurre con la carga asumida por la beneficiaria de la obligación contenida en el aparte arriba transcrito, en el sentido que se obligaba a hacer apertura de una cuenta

bancaria, no habiendo demostrado con la demanda haber cumplió con dicha carga, y habérsela comunicado al aquí ejecutado, para que éste procediera al pago de los recursos que resultara a su cargo. Y Esa falta de demostración de cumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutante, tornan el título en no exigible, porque solo lo sería si le ponía en conocimiento al aquí ejecutado la cuenta bancaria donde debía realizar la consignación del dinero para el pago de un semestre al año de sus estudios, faltando así el requisito de la EXIGIBILIDAD que la norma ya citada exige para que una obligación pueda ser demandada ejecutivamente.

DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En relación con la demanda, y la congruencia que ha de existir entre ésta y el mandamiento de pago, se encuentra que los montos certificados por la Universidad Cooperativa de Colombia que fueron pagados, no coinciden con los solicitados en la demanda como pretensiones, y así acogidos por su Despacho, en particular los expuestos en las pretensiones de los numerales 1.1. donde se dice que se emita mandamiento de pago por la suma de \$3'970.000,00 cuando en la certificación la suma que se dice fue pagada para el segundo semestre de 2019 fue de \$3'970.040 la que difiere en cuarenta pesos (40,00) entre la una y la otra.

Igual ocurre con la pretensión 1.5. donde se solicita emitir mandamiento de pago por la suma de \$3'024.784,00 como valor pagado para el segundo semestre del año 2021, cuando se está certificando que la suma pagada fue de \$3'213.833,00 la que es muy diferente la una de la otra.

Y en relación con las pretensiones relacionadas con el pago de intereses moratorios, contenidas en los numerales 1.2., 1.4. y 1.6., allí se señala una serie de fechas que en ninguna parte de los anexos pueden evidenciarse, siendo caprichosas y que atentan contra la claridad que se exige en los títulos ejecutivos, fechas que allí no están expresas y que son producto de la imaginación de la parte actora, y que así debe ser acogido por su Despacho, lo que conlleva a que se reponga el auto mandamiento de pago por este motivo, al no haberse acatado en debida forma lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, donde en forma clara su Despacho le impuso a la parte actora la carga de aportar los recibos de pago o allegar certificación en la que se exprese en forma clara y detallada los pagos realizados, carga que no fue cumplida en debida forma por la parte actora y, como consecuencia de dicho desacato, ha de rechazarse la demanda.

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

Con las anteriores apreciaciones y argumentos, este apoderado aspira que sean acogidos por su Despacho, razones por la cuales hago las siguientes

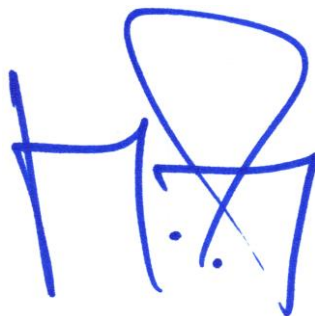
PETICIONES:

Que al no estar las obligaciones que se pretenden cobrar ejecutivamente dentro de este proceso, en forma expresa, clara y exigible, **se revoque el mandamiento de pago** de fecha quince (15) de febrero de 2022, por ausencia de los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

En forma subsidiaria, y de no accederse al anterior pedimento, comedidamente le solicito se reponga el auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de 2022, por no haberse cumplido por la parte demandante con la carga de allegar los recibos de pago realizados a la Universidad Cooperativa de Colombia, o certificación clara y detallada sobre los pagos allí realizados y, en su lugar, se rechace la demanda.

No sobra advertir que copia del presente también le será remitida al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

Con todo respeto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES

C.C. No 79'340.601 de Bogotá

T.P. No 68.051 del C. S. de la J.

ANEXO: Poder especial para actuar

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

Señor Juez
PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	NATALY AVELLANEDA MILLAN
EJECUTADO:	TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA
RADICACIÓN:	41001 31 10 001 2022 00014 00

En mi condición de ejecutado en el proceso arriba referenciado, con el debido respeto manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES**, abogado en ejercicio que porta la T.P. No 68.051 del C. S. de la J., y que se identifica con la C.C. No 79'340.601 de Bogotá, para que mi nombre asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso ya referido, por lo que mi mandatario queda facultado para que solicite, aporte y controvierta las pruebas que considere; interponga los recursos a lugar y, en fin, adelante cualquier trámite o gestión que conduzca a la mejor defensa de mis intereses en el aludido proceso.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar y desistir, lo mismo que a renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato. Favor reconocer la personería de conformidad.

Atentamente,



TEÓFILO AVELLANEDA BALAGUERA
C.C. No 12'114.364 de Neiva (Huila)

Acepto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES
C.C. No 79'340.601 de Bogotá
T.P. No 68.051 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9404624

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12114364 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrkvd9gdzk
17/03/2022 - 10:27:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ADIRSON JOSHUA MENDEZ BARREIRO

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: e3mrkvd9gdzk

